

Doctor
NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
Magistrado Pamplona.

Ref. Proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: CAMILO ANDRES JAIMES JAIMES
Dr. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
Demandado: KINBERLY ALEJANDRA VARGAS PACHECO
Dr. CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ
Menor ANGELA GABRIELA JAIMES VARGAS.
Radicado: 54-518-31-84-002-2018-00183-01

DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, mayor de edad, vecino de Pamplona, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 197.424 del C.S. de la J., identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.034.945 expedida en Pamplona y en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor CAMILO ANDRES JAIMES JAIMES, por medio del presente escrito y dentro del término de ley, *me ratifico en la sustentación de los alegatos presentados en el Juzgado de primera instancia enviado al correo electrónico el día 28 septiembre 2020*, SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la audiencia en los siguientes términos:

1. La menor fue reconocida voluntariamente por el señor CAMILO ANDRES a los pocos días de nacida, con firma en el registro civil de nacimiento no obstante de ser un acto voluntario libre de quien lo hace irrevocable, podrá ser impugnada dentro del término y por las causas establecidas artículo 248 del C.C., serán oídos quien pasa por tal cuando demuestren un intereses actual en ello y dentro de los 140 días, el interés se presenta cuando una persona tiene duda después del reconocimiento su interés surgió el 8 de diciembre de 2018 que Alejandra le dijo que la niña no era su hija de él, aunque ya le había dicho en varias discusiones de forma hiriente.

Considera el despacho que CAMILO ANDRES sabía a ciencia cierta que la menor no era su hija y que así voluntaria y libremente la

reconoció como su hija, asumiendo la responsabilidad que este reconocimiento implica, dejando trascurrir los 140 días después del reconocimiento pues no le pudo acechar ninguna duda toda vez que fue su querer reconocerla como su hija, no siendo dable en la actualidad impugnar su reconocimiento debido al rompimiento de las relaciones de pareja y a la demanda de alimentos impetrada en su contra, no habiendo demostrado el interés, ni la fecha de las relaciones sexuales sostenidas, desaprobando en todo su decir y dando por ciertas las afirmaciones de KIMBERLY, de la abuela y prima de la demandada, ya que ellas no quieren manifestarle al despacho quien es el verdadero padre de la menor.

No se comparte las consideraciones del despacho, sobre la fecha en que realmente se enteró el señor CAMILO ANDRES JAIMES JAIMES, de que la menor no era su hija, toda vez que del interrogatorio de parte absuelto por la madre de la menor, de las declaraciones y de su propio decir, como a bien hizo referencia el despacho la fecha en que se sostuvieron las relaciones como amigos coinciden con la fecha de la concepción mediando la probabilidad de que fuese su hija ya que para la época el señor CAMILO ANDRES estaba de permiso de juramento de venderá en la ciudad de Pamplona, de tal manera que solo se enfrentan el decir de la madre de la menor y del demandante que si bien es cierto, coinciden en que sostuvieron las relaciones sexuales en la fecha de la concepción, al igual que la misma KIMBERLY manifiesta que ella en las peleas le anunciaba que no era el padre de la menor, sin negar que el día 8 de noviembre de 2018, de manera seria que la menor no era su hija pero como la había reconocido tenía que pasarle alimentos, siendo en este momento el preciso en que se da a conocer realmente la no paternidad de la menor con la prueba de ADN, fecha a partir de la cual debe empezarse a contar la caducidad, debido a la duda que realmente acecha y atormentaba a mi poderdante por los manifestado por de la señora KIMBERLY vía telefónica, la cual no se generó durante el embarazo y después del parto, debido a los comportamientos y conductas asumida por la pareja, más cuando esta nunca manifestó ni aun manifiesta quien es realmente el padre de la menor.

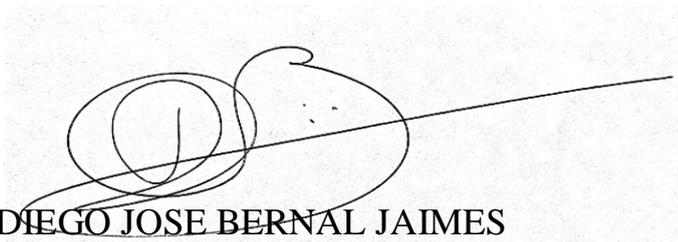
DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
ABOGADO

Al momento de valorar el testimonio de la demandada, de la madre de esta, y de la prima, el despacho les da plena veracidad por cuanto son familia y conocen muy bien el desarrollo de relación, pero no se percata que si KIMBERLY estaba preocupada a los 7 meses de embarazo por el decir de la madre del embarazo como es que supo y conoció del embarazo y que no era de CAMILO ANDRES, aseveraciones que hacen sospechosos los testimonios, en especial el de su prima, quien si bien sabe de la relación también en su declaración tiene un interés en el mismo cual es de favorecer a su prima, tampoco le manifiestan al despacho quien es el presunto padre de la menor.

El decir de la demanda no tiene más soporte que las declaraciones de sus parientes más cercanos, no pudiéndose tener como cierto que la demanda anuncio a los 7 meses de embarazo dicha noticia y no como lo dice CAMILO ANDRES soportada en la historia clínica de urgencias del Hospital San Juan de Dios de Pamplona, descartar prueba de embarazo, si bien es cierto se dio esta consulta no es respaldo de que en esta fecha se dio a conocer al demandado, dando por ciertos hechos que no si bien se enuncian no son plena prueba de su dicho.

Por lo antes expuesto solicito se revise la providencia por estar desacuerdo en el análisis del escaso caudal probatorio recaudado en el proceso ya que la prueba de ADN salió que el señor CAMILO ANDRES no es el padre de la menor y la única persona que en realidad sabe qui es la madre.

Atentamente,



DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
c.c. No. 88.034.945 de Pamplona
T.P. No. 197.424 del C.S. de la J.